



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS DE FE
PÚBLICA**

**Monografía presentada para obtener el
Grado Académico de Especialista en
Derecho y Práctica Notarial**

Alumno: Wendy Pamela Ampuero Auza

Sucre – Bolivia

2010

Índice.

1. Introducción	pág. 1.
2. Situación del Problema	pág. 1.
3. Problema de la Investigación	pág. 2.
4. Justificación.....	pág. 2.
5. Objeto de Estudio.....	pág. 2.
6. Objetivo General	pág. 3.
7. Objetivo Específicos	pág. 3.
8. Diseño Metodológico	pág. 3.
9. Marco Teórico.....	pág. 3.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes	pág. 5.
2. Concepto de Responsabilidad Notarial	pág. 8.
3. Responsabilidad de la Función Notarial	pág. 9.
4. Los Tipos de Responsabilidad en los Códigos.....	pág. 11.
4.1 Ley del Notario de 1858.....	pág. 11.
4.2 Ley de Organización judicial de 1993	pág. 12.
4.3 Ley del Consejo de la Judicatura	pág.13.
4.4 Reglamento de procesos Disciplinarios	pág.14.
4.5 Código Civil.....	pág.17.
4.6 Código Penal	pág.18.
4.7 Código de Comercio	pág.20.

CAPITULO II

LA REPONSABILIDAD NOTARIAL EN EL DERECHO COMPARADO.

1. República del Perú	pág.21.
2. Sistema Latino	pág.23.
3. Sistema Notarial Sajón.....	pág.23.

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL, FISCAL O TRIBUTARIA, ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA.

1. La Responsabilidad Civil	pág. 24
2. Responsabilidad Penal	pág. 26
3. Responsabilidad Fiscal o Tributaria.....	pág. 27
4. Responsabilidad Administrativa y Disciplinaria.....	pág. 28
5. Compatibilización de la normativa señalada y su aplicación a los Notarios	pág. 29

CAPITULO IV

ELABORACION DE UNA GUIA O CATALOGO SOBRE LAS FALTAS MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES ATINENTES A LA FUNCION NOTARIAL.

1. Faltas muy graves.....	pág. 31
2. Faltas graves.....	pág. 32
3. Faltas leves	pág. 32
Reglamento de Procesos Disciplinarios	pág. 33

CAPITULO V

SISTEMATIZAR LAS NORMAS CIVILES, PENALES TRIBUTARIAS Y DISCIPLINARIAS, EN UN SOLO TEXTO

Guía de Conducta Profesional para el ejercicio de la función Notarial	pág. 36
Derechos y Deberes del Notario de Fe Pública.....	pág.43

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	pág.45
Referencias Bibliográficas	pág. 46

“LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA”.

1. INTRODUCCIÓN.

El Notario de Fe Pública en su calidad de fedatario no solamente da fe de hechos y actos jurídicos que pasan por sus manos y en los que interviene, sino también del negocio que modifica, crea o extingue una relación jurídica.

Si el Notario de Fe Pública, da certidumbre a los actos y contratos de los particulares, es el Estado el que responde por los actos de todo servidor público y que supone tutela el trabajo notarial, entonces debe proteger a las personas de la legitimidad de aquellos actos garantizándoles contra cualesquier atentado o violación.

Por todo ello, la función del Notario está enmarcada en determinados principios éticos, morales, que junto a su capacidad y experiencia dan seguridad jurídica a las personas y por lo mismo tiene que tener una conducta proba, intachable, para evitar que caigan sobre él, responsabilidades civiles, penales u otras en desmedro de la función notarial.

Para establecer la responsabilidad de los notarios se parte del concepto de que es un funcionario público del Poder Judicial muy sui géneris, con dependencia administrativa, y que actúa como profesional independiente, y luego se precisarán los casos en que incurre en responsabilidad civil, penal, administrativa, tributaria, o disciplinaria para luego sistematizar en un solo cuerpo legal las prohibiciones, sanciones, normas de conducta contenidas en diferentes disposiciones legales procurando no contaminar con las normas jurídicas ordinarias establecidas en los códigos civil, penal, etc, etc.

2. SITUACIÓN DEL PROBLEMA.

Muchas veces los Notarios de Fe Pública en el desempeño de sus funciones son sorprendidos en su buena fe, por autoridades, abogados, jueces, personas interesadas, o sus propios familiares haciéndoles incurrir en algún error, o irregularidad y porque no decir en un hecho ilícito. Por ello resulta importante analizar el grado de responsabilidad de este funcionario y eventualmente de las personas que trabajan en una notaria y de los

mismos actores que se benefician, para subsanar estos hechos y eventualmente establecer una sanción en contra de los infractores.

De ahí la necesidad de establecer los casos en los que el notario es responsable, civil, penal administrativa o disciplinariamente.

Actualmente no existe un Código de ética o de comportamiento del notario, por lo que no se sabe los casos en los que o pueda ser juzgado por su colegiatura, por la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura o por la justicia ordinaria, siendo por ello necesario hacer un catalogo de las faltas graves y leves para los notarios, y fundamentalmente que ellos conozcan..

3. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

Estando dispersas las normas que tratan de la Responsabilidad de los notarios, si estas se ordenan en un cuerpo normativo, le ayudara hacer mas prolijo, prudente y más exigente en el desempeño de su función notarial, para evitar caer en responsabilidades ..

4. JUSTIFICACIÓN.

Siendo el Notario de Fe Pública un servidor de jerarquía debe primar en su trabajo el principio de la prevención, es decir, debe prevenirse para que aquel funcionario no caiga en ninguna responsabilidad ni ponga en riesgo la seguridad jurídica o la imagen de la función notarial que goza de respeto y seriedad. Por lo que al existir una guía o un cuerpo sistematizado que hacen a la responsabilidad del notario, habrá conocido con precisión los casos que conlleva una responsabilidad. Su utilidad será sin duda altamente beneficiosa especialmente para la sociedad a la que sirve, y sin duda alguna para él mismo.

5. OBJETO DE ESTUDIO.

Analizándose los casos de responsabilidad civil, penal, administrativa, etc. a partir de la definición de lo que es la responsabilidad notarial podrán sistematizarse las normas que hacen a la conducta del Notario en un solo cuerpo, que será de fácil acceso y comprensión.

6. OBJETO GENERAL.

Elaborar una Guía de responsabilidad notarial.

7. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar los artículos pertinentes relacionados a la responsabilidad notarial en la Ley del Notariado de 1858, Ley de Organización Judicial, los Códigos civil, penal, administrativo, tributario y Ley del Consejo de la Judicatura.
- Sistematizar las normas sobre responsabilidad contenidas en los diferentes cuerpos legales en un solo Código o Ley de responsabilidad notarial.

8. DISEÑO METODOLOGICO.

9. MARCO TEÓRICO.

Capítulo I.

1. Antecedentes.
2. Concepto de Responsabilidad Notarial.
3. La Responsabilidad de la Función Notarial.
4. Los Tipos de Responsabilidad Contenidos en los Diferentes Códigos.
5. La Responsabilidad Notarial Contendida en el Derecho Comparado.

Capítulo II.

1. La Responsabilidad Civil, Penal, Administrativa, Tributaria y Disciplinaria.
2. Compatibilización de la Normativa señalada y su Aplicación a los Notarios.

Capítulo III.

1. Elaboración de una guía o Catálogo sobre las Faltas muy Graves, Graves y Leves atinentes a la función Notarial.
2. Sistematizar las Normas Disciplinarias, Civiles, Penales, Administrativas, Tributarias y Disciplinarias.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.- Antecedentes.

Se conoce bastante sobre las obligaciones, deberes y sanciones de todos los funcionarios públicos en general, particularmente de los jueces o administradores de justicia, y finalmente de todo profesional que ejerce algún cargo público o privado, y que en este último caso se traduce en un Código de Ética, ya sea para los abogados, médicos ingenieros, etc. Pero se conoce muy poco de las responsabilidades de los notarios de fe pública, cuya función tan delicada e importante debiera merecer una mayor atención en cuanto a señalarse específicamente sus deberes, obligaciones y sanciones a efecto de prevenir cualesquier responsabilidad que pudiera sobrevenirle en la función de otorgar seguridad jurídica y dar fe a todos los actos, hechos y negocios en los que interviene.

Si bien es cierto que algunos de sus deberes están señalados en la misma ley de su creación, como es la Ley del Notariado de 1858, o en otras más recientes como en la Ley de Organización Judicial, o en los mismos códigos: penal, civil, administrativo, etc., cuando no en leyes orgánicas como en la Ley del Consejo de la Judicatura: Título V Régimen Disciplinario, Capítulo I. Responsabilidades y Faltas, estas son regulaciones generales que por la fuerza de las circunstancias se las adecúa a los notarios de fe pública, que al final no se sabe si son funcionarios públicos reatados a la Ley del Funcionario Público, o son funcionarios judiciales cuyos derechos obligaciones se encuentran descritos en las leyes orgánicas del Poder Judicial. O sea que no existe una norma jurídica que los asimile a una función pública o privada; si bien son nombrados por las cortes superiores de cada distrito a propuesta del Consejo de la Judicatura, previo cumplimiento de algunos requisitos reglamentarios, sin embargo no reciben del Poder judicial ninguna remuneración, pero son controlados y supervisados en sus funciones por el órgano disciplinario del Consejo.

Cualesquiera que sea el status que le corresponda al notario vale la pena remontarse a la fuente de donde emana su responsabilidad, no solamente de todo servidor público, sino también de toda persona individual.

De una manera general la responsabilidad de toda persona individual, sea profesional, esté en una función pública o privada está estrechamente relacionada con la moral; que según el diccionario Larousse¹ “es la Ciencia que enseña las reglas que deben seguirse para hacer el bien y evitar el mal” o como dice Manuel Osorio²; en su diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales pág. 471 “Dícese de lo que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano”. De manera que la moral trata de los problemas relativos a la conducta del hombre en su vida personal y social: la norma moral, explica Recasens Siches, citado por Ramiro Villarroel Claire³ en su libro Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario, valora las acciones en sí mismas de un modo absoluto y su campo de imperio es el de la intimidad del sujeto: pretende crear en la misma un determinado orden.

De tal manera que las personas en su vida diaria obran conforme a la expresión de su voluntad sabiendo si lo que hacen está enmarcado en lo correcto o incorrecto, en lo lícito o ilícito, y serán sus principios morales los que le impulsen a hacer el bien o el mal siendo esta decisión totalmente personal y subjetiva.

También la responsabilidad de los individuos está íntimamente vinculada al derecho que según el diccionario jurídico antes citado, en sentido lato, quiere decir recto, igual, sin torcerse aún lado ni a otro; mientras que en sentido restringido, es tanto como jus.....; y justicia, que tiene alcance de lo que debe hacerse según Derecho y

¹ DICCIONARIO LAROUSSE Ed. Larousse.

² MANUEL OSSORIO Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Ed. Heliasta.

³ RAMIRO VILLARROEL CLAURE Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario.

razón. Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social

De todo esto resulta que la moral y el derecho, tienen muchas cosas en común y que se sustentan en el deber ser, es decir que el derecho siempre es un deber, una obligación, cuyo cumplimiento es obligatorio y cuya observancia puede ser impuesta por la autoridad legítima; en tanto que la moral es cumplir con ese deber, aunque es cierto que nadie le obliga a ese cumplimiento salvo su conciencia.

Ahora bien, la responsabilidad notarial se halla íntimamente vinculada a la ética jurídica cuya relación la hemos descrito anteriormente, advirtiendo que poco se ha avanzado en el desarrollo de este tema, por lo que el propósito de esta monografía es hacer un estudio del campo en el que se desenvuelve este importante servidor público cuya principal misión es la de dar fe de hechos y actos jurídicos en los que interviene, y por ende las obligaciones que tiene como fedatario, y como consecuencia el grado de responsabilidad que asume en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta que al estar bajo la tuición del Estado compromete la fe que éste le otorga por delegación en la credibilidad y seguridad jurídica en todos los negocios, hechos o actos jurídicos en los que interviene.

Si el grado de responsabilidad está relacionado con la educación, la cultura, el medio en el que se desenvuelve una persona, su origen, su familia, etc., etc., aquélla será mayor si se trata de una persona instruida o es profesional, respecto al que no lo es; del propio modo será aún mayor esa responsabilidad si es un funcionario público de alta jerarquía. Concretamente el Notario de Fe Pública, que sin ser funcionario de ningún Poder del Estado cumple labores tan complejas, dando fe en todos los actos, contratos, y negocios en los que interviene, otorgándoles un mayor valor que el que de por sí tienen, su responsabilidad crece y se agiganta en función con la importancia de las tareas que cumple, trascendencia que a lo mejor el común de las personas no tienen en cuenta.

Por ello, resulta prioritario, saber lo que es el notario, ubicarlo de acuerdo al status que tiene, saber si es un funcionario público, un empleado del Poder Judicial o un profesional independiente, para luego hacer un análisis de todas las normas legales que

se refieren a la responsabilidad del notario, y que se encuentran dispersas en los diferentes códigos, leyes, reglamentos etc. para ,hacer finalmente un catálogo de los deberes y obligaciones que tiene, sistematizándolos en una especie de Guía Notarial.

2.- Concepto de Responsabilidad Notarial.

Se dice que el Notario, es el servidor público, que por delegación del Estado, y como profesional del derecho, ejerce la función fedataria por excelencia dando credibilidad al documento que contiene actos de voluntad sobre negocios jurídicos, que redacta, revisa, certifica y conserva en los libros de protocolos y que reproduce en copias o testimonios. Además, presta asesoría imparcial a las partes en su ejercicio profesional, cuando es requerido.

De lo expuesto se puede, mencionar que la responsabilidad del Notario se funda en el derecho y en su condición de funcionario fedatario en los actos que interviene, es pues un profesional del derecho investido de fe pública que no solo alcanza a los documentos, sino también a los actos que interviene. La función notarial determina el convencimiento de que es una magistratura de mucha complejidad en la que el desempeño es la base del quehacer profesional que en situaciones normales está encaminado a la creación del instrumento público.

Como afirma la Dra. Juana Aydee Mariaca Valverde⁴ en su libro Teoría y Técnica Notarial: “para el desarrollo de la responsabilidad de la función notarial es necesario realizar algunas consideraciones de carácter teórico: La responsabilidad según Llambias es la actitud que tiene el sujeto para asumir las consecuencias de sus actos; por ello la Ley sanciona. Según Manuel Osorio⁵, no se debe confundir obligación con responsabilidad; en la obligación se ofrecen dos elementos que son la deuda como deber y la responsabilidad. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando no pueda ser exigible coactivamente, mientras que la responsabilidad representa

⁴ JUANA AYDEE MARIACA VALVERDE Teoría y Técnica Notarial pág. 72.

⁵ MANUEL OSSORIO Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ed. Heliasta

la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación. Por esto la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.

El notario de fe pública en el ejercicio de su función da fe de los negocios, actos y hechos jurídicos otorgando credibilidad y seguridad jurídica en los mismos y en todas las manifestaciones de voluntad en las que interviene, generalmente en un ambiente de paz, previniendo así conflictos que nunca faltan, porque su accionar tiene que estar enmarcado no solamente en lo ético sino fundamentalmente en la ley.

3.- La Responsabilidad de la Función Notarial.

Es muy importante la función del notario de fe pública en cuanto otorga seguridad jurídica a las personas precautelando sus derechos patrimoniales y personales evitando que sean cuestionados por terceros interesados. El notario con la potestad que inviste otorga a las personas la creencia y seguridad, de que sus actos son evidentes, y auténticos, respondiendo por los errores u omisiones en los que pudieran incurrir en el ejercicio de la función pública.

De acuerdo con la Ley del Notariado de 1858⁶ podemos decir que los notarios son funcionarios públicos aunque no reciben ninguna remuneración del Estado, es decir del Tesoro General de la Nación, Por la Ley del Consejo de la Judicatura, Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997⁷ los notarios son designados por las Cortes Superiores del Distrito, respectivo de las nóminas presentadas por el Consejo, sin embargo su remuneración no está presupuestada, y actúa como un profesional independiente en el cobro de sus honorarios así como en el pago a la Renta por percepción tributaria, pero es catalogado como funcionario judicial y está sometido a la Gerencia de Régimen Disciplinario.

⁶ Ley del Notariado de 1858.

⁷ Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997.

Lo interesante es que el notario de fe pública a diferencia de un juez, vocal de corte o magistrado, puede pertenecer a su colegiatura sin ningún impedimento, lo que no pueden hacer aquellos, quienes están prohibidos expresamente por la Ley de Organización Judicial. Por último el notario de fe pública, tiene el nombramiento por cinco años y ostenta el cargo a dedicación exclusiva, es decir que siendo independiente en algunos casos, no lo es en otros, como que no puede ejercer la profesión libre o independiente, tampoco puede ser asesor jurídico de ninguna institución o repartición pública ni privada, lo más que puede hacer y no es incompatible es ejercer la cátedra universitaria en horario fuera del establecido para los notarios.

De otra parte el notario de fe pública debe desempeñar sus delicadas funciones no solamente con capacidad, pues se supone que la tiene en atención a que ha sido seleccionado o más bien nombrados luego de habérselo calificado, sino también con dignidad y eficiencia, es decir que no puede aprovecharse del cargo para obtener ventajas de ninguna naturaleza, menos exaccionar a las personas que recurren a su notaría, mostrando eficiencia en cuanto a la utilidad y valor del servicio que presta o representa ,honrando así tanto su persona como la función que ostenta y su propia colegiatura .Son valores éticos que devienen de su formación ,educación y porque no decir aún de su familia.

Desde luego que el notario de fe pública para cumplir con responsabilidad su compleja tarea de otorgar seguridad jurídica a todos los actos y hechos en los que interviene, debe proceder siempre con profesionalidad, aplicando el derecho correctamente, sin apresuramiento ni improvisación, y asesorando a las partes con total imparcialidad.

Otro atributo que debe tener el notario de fe pública es su constante actualización a través del estudio asistiendo a cursos de perfeccionamiento, dando conferencias, escribiendo artículos sobre temas notariales; y hoy por hoy aprendiendo el uso de los medios de la informática para que pueda introducir en su trabajo como una moderna herramienta, como lo están haciendo los operadores de justicia. Y es que el derecho notarial no se puede mantener al margen de la moderna tecnología con la introducción de los documentos electrónicos que resultan imprescindibles en todo

contrato o acto jurídico. Por su importancia, su uso cada vez más frecuente, la rapidez con la que se trabaja, etc.etc., el notario debe estar al día con el uso de computadoras, aunque es cierto que falta la norma legal que la sustente para ciertas operaciones.

4.- **Los tipos de Responsabilidad contenidos en los diferentes Códigos.**

Como se había anticipado anteriormente, los deberes, obligaciones y faltas en la función notarial de estos servidores públicos como son los notarios de fe pública, se encuentran dispersos en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que vamos a tratar de sistematizarlos para facilitar su conocimiento y que el notario los tenga en cuenta para no incurrir en sanciones de ninguna naturaleza y fundamentalmente para evitar perjuicio a las partes que recurren a sus servicios. A este propósito tenemos las siguientes disposiciones legales:

4.1 Ley del Notariado de 1858.⁸

Esta Ley que se encuentra vigente desde hace más de 150 años dice en su: Art.1º. “Los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieren dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de ley.”

A su vez el Art.5º.habla de las **OBLIGACIONES Y DEBERES**: 1) De prestar sus servicios, cuando son solicitados bajo pena de pagar los daños y perjuicios ocasionados por su culpa.

El Art.6º. dice: Residir en el lugar de su nombramiento y la jurisdicción y competencia notarial prescrita por su nombramiento

Por su parte el Art.8º. Prohíbe ejercer funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada;

Finalmente el Art. el 9º.indica que no pueden ejercer profesión ni cargo público alguno.

⁸ Ley del Notariado de 1858.

4.2 Ley de Organización Judicial de 1993.⁹

Los Arts.6º y 7º.,. Tratan de las incompatibilidades de la función judicial con otros cargos públicos, así el 6º. dice:”las funciones de los magistrados, jueces y personal subalterno del ramo judicial son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aun cuando se den en comisión temporal, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tacita a la función judicial.....Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción. A su vez el 7º. Indica: Las funciones judiciales serán también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario o de los ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos, suegros y yernos y nueras

El Art.277 indica:”Los Notarios de fe pública, de gobierno y de minería son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidades de los actos y contratos que señala la ley.”

Entre las prohibiciones señala el Art.281 1) Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada 2).Ejercer la abogacía salvo lo previsto en el Art.6º de la presente ley. 3) Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo.

El Art.282, a su vez dice: Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley...Los que infrinjan este artículo serán

⁹ Ley de Organización Judicial 1993.

sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes”

4.3. Ley del Consejo de la Judicatura.¹⁰

En el capítulo de régimen disciplinario el Art. 37 (Responsabilidad) dice, I. todo funcionario judicial es Responsable Civil, Penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de Justicia.

El Art. 38 clasifica las faltas disciplinarias en muy graves, graves y leves.

El Art. 42 indica que las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones son:

- 1.- Por faltas muy graves una Comisión del Consejo de la Judicatura.
- 2.- Por faltas graves y leves el superior en grado del funcionario judicial infractor.
- 3.- El plenario del Consejo de la Judicatura para conocer en apelación o revisión las sanciones impuestas en primera instancia.

El Art. 45 dice:

- I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, o instancia del Ministerio Público, el Consejo podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días, más el término de la distancia.
- II. En mérito al informe, el Consejo dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

El Art. 52 trata de la suspensión de funciones y dice:

El Consejo suspenderá del ejercicio de sus funciones a aquellos contra quienes se hubiese abierto proceso penal.

¹⁰ Ley del Consejo de la Judicatura.

Del mismo modo si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas muy graves y graves.

El Art. 53. Que se refiere a sanción por faltas muy graves dice:

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 116, parágrafo VI de la Constitución Política del Estado los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubieren recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

El Art.54. En relación a las faltas graves, dice: La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes

Por último el Art.56, expresa: El funcionario que incumpliere la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción, será pasible a las responsabilidades previstas en esta Ley.

4.4. Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.¹¹

Este Reglamento aprobado por el acuerdo N° 329/2006 en su Art. 1 con el título de Funcionarios Judiciales, dice: son aquellos que prestan servicios en los órganos citados en el Art 33 de la Ley de Organización Judicial modificada por la disposición legal II de la Ley 1817, y los señalados en la parte final de dicha disposición final.

El Art. 2 refiriéndose a los auxiliares del sistema Judicial dice: Son aquellos sobre los que, sin tener dependencia laboral remunerada, el Consejo de la Judicatura ejerce control Administrativo y Disciplinario, tales como los **Notarios de Fe Pública**, Martilleros y otros.

Art. 10. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento es aplicable a todos los funcionarios Judiciales: Jurisdiccionales, de apoyo jurisdiccional, administrativos y auxiliares del sistema

¹¹ Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

Judicial (**Notarios de Fe Pública, martilleros y otros**) que dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial.

Es aplicable también a todos los ex funcionarios judiciales, dentro de los límites del término de la prescripción de la acción prevista en el presente Reglamento, a efectos de dejar constancia de su Responsabilidad.

El Art. 18. FALTAS DISCIPLINARIAS. Dice:

Son las acciones u omisiones que la ley 1817 establece en los Arts. 39, 40 y 41, así como las previstas en el Art 179 ter. Del Código Penal.

El Art. 19 al referirse **A LAS CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO – DISCIPLINARIA**, dice:

Son las acciones u omisiones que emergen del incumplimiento o transgresión del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del funcionario Judicial, auxiliares del Sistema Judicial y otros que dependen Administrativa o Disciplinariamente del Poder Judicial, previstas en las disposiciones legales, orgánicas, generales, especiales y reglamentos internos del Poder Judicial.

En el título tercero, **SANCIONES ADMINISTRATIVO- DISCIPLINARIAS**, capítulo I clases se halla el Art. 23.**ENUMERACIÓN**, que dice.

1. Destitución para quienes corresponda en caso de: Faltas disciplinarias muy graves y contravenciones administrativo- disciplinarias que ocasionen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Poder Judicial.
2. Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno a doce meses, en caso de faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativo- disciplinarias que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Poder Judicial.
3. Multa de hasta el 40 % del haber mensual, o apercibimiento escrito, en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativo- disciplinarias, que

no ocasionen daño económico al Poder Judicial. Si la multa excede el 20% el descuento se efectuará en dos meses.

4. Multa hasta el 5% del haber de un mes o llamada de atención, en casos de infracciones menores.

Art. 26 AGRAVANTES.

Se considera agravada una falta disciplinaria o contravención administrativo-disciplinaria, cuando:

1. Participan en la comisión del hecho dos o más funcionarios.
2. Exista premeditación.
3. Exista reincidencia.
4. Exista flagrancia.

Art. 27. FLAGRANCIA.

Se considera la flagrancia del hecho cuando:

1. El autor sea sorprendido en el acto de cometerlo.
2. Acabado de cometerse el hecho, el autor fuere descubierto con objetos, documentos, valores u otros.

Art. 28. REINCIDENCIA.

Existirá reincidencia, cuando el autor haya sido sancionado por otra falta disciplinaria o contravención administrativo-disciplinaria en la misma gestión o la anterior.

Art. 29. ATENUANTES.

Se consideran las siguientes.

1. Evaluación favorable del desempeño conforme al respectivo reglamento de carrera.
2. Haber demostrado arrepentimiento y haber reparado los daños causados.
3. No contar con antecedentes disciplinarios anteriores al hecho.

Art. 33.- (EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA).

- I. La potestad para ejercer la acción disciplinaria se extingue únicamente por:
 - 1). Prescripción.
 - 2). Fallecimiento.

II. La renuncia o el cambio de funciones no extinguen la acción disciplinaria, debiendo continuar el trámite de acuerdo a procedimiento, hasta dictar sentencia.

Art.34.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).

La potestad para ejercer la acción disciplinaria, prescribe:

1. Cuatro años en caso de faltas o contravenciones administrativo-disciplinaria muy graves.
2. Dos años en caso de faltas o contravenciones administrativo- disciplinaria graves.
3. Un año en caso de faltas leves.

El plazo será computable desde la comisión del hecho, conocimiento del mismo o desde que cesó su consumación.

Art. 36.- (PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN).

La facultad para ejecutar la sanción prescribe en dos años, computables a partir de la notificación con la ejecutoria del fallo.

Art. 37.- (EFECTOS DE LA EXTINCIÓN).

La extinción de la acción o sanción disciplinaria, no extingue la responsabilidad penal o civil que pudiere emerger.

4.5. CODIGO CIVIL.¹²

En el Título Séptimo. **DE LOS HECHOS ILICITOS**, se encuentra el:

Art. 984. Que dice (**RESARCIMIENTO POR HECHOS ILICITOS**).

¹² CARLOS MORALES GUILLEN Código Civil. Concordado y Anotado 2da.Edición.

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.

Art. 994.- (RESARCIMIENTO).

- I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la victima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.
- II. El daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por la ley.

Art. 999. -(RESPONSABILIDAD SOLIDARIA).

- I. Si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño.
- II. Quien ha resarcido o indemnizado todo el daño, tiene derecho a repetir contra cada uno de los otros en la medida de su responsabilidad. Cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por partes iguales.

4.6. CODIGO PENAL.¹³

Art. 87 (RESPONSABILIDAD CIVIL)

Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPITULO II

**FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO, TIMBRES, MARCAS Y
CONTRASEÑAS.**

¹³ Código Penal. Ley No.1768 de 11 de marzo de 1997

Art. 190. -(FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES).

El que falsificare sellos oficiales, papel sellado ... , cuya emisión este reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere expendiere o usare.

Sobre la falsificación de documentos en general, dice:

Art. 198.- (FALSEDAD MATERIAL).

El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Art. 199.- (FALSEDAD IDEOLÓGICA).

El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdaderos declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

Art. 200.- (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO).

El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio.

Art. 202.- (SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO).

El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Art. 200.

Art. 203.- (USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO).

El que ha sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

4.7. CODIGO DE COMERCIO.¹⁴

Art. 576.- (Segundo párrafo), que dice:

El notario que intervenga en el protesto de letras de cambio o pagares, es responsable de los daños o perjuicios originados por su negligencia u omisión.

Por lo expuesto vemos que el Notario de Fe Pública tiene responsabilidad civil, penal, fiscal, disciplinaria y administrativa y ninguna de estas puede considerarse excluyente de las demás.

¹⁴ CARLOS MORALES GUILLEN Código de Comercio Concordado y Anotado..

CAPITULO II

LA REPONSABILIDAD NOTARIAL CONTENIDA EN EL DERECHO COMPARADO.

Al decir de la Dra. Juana Aydee Mariaca Valverde¹⁵ en su libro Teoría y Técnica Notarial pág.61, El Primer Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1984, definió al Notario como “El profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los documentos adecuados a este fin, y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que de fe de su contenido”

1.- La responsabilidad notarial en el Perú.

En la República del Perú se da el siguiente concepto: El Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes

La responsabilidad notarial en la República del Perú, como en casi todos los países, así como en Bolivia, se encuentra establecida en diversos instrumentos legales puntualizando que el notario puede incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa, más no puede incurrir en responsabilidad política, la cual por cierto se encuentra reservada en el caso peruano a los altos funcionarios, lo que deja entrever que los notarios no son funcionarios ni altos funcionarios, dejando constancia que sólo se puede incurrir en una sola responsabilidad, por lo cual si existe una sanción ya no puede existir otra, y en todo caso esto es materia de estudio por parte del derecho sancionador.

Los notarios en el Perú, pueden incurrir en responsabilidad civil, la que es de seis clases y ,como dice algún autor, y no sólo de dos conforme se precisa en la publicación

¹⁵ JUANA AYDEE MARIACA VALVERDE Teoría y Técnica Notarial pág 61.

titulada Responsabilidad precontractual, y en este orden de ideas es claro que los notarios no sólo pueden incurrir en responsabilidad contractual y extracontractual, sino que existen otros supuestos de responsabilidad civil, entre los cuales se cita la responsabilidad precontractual y pos contractual..

La responsabilidad civil consiste en el pago de una suma o cantidad de dinero en efectivo, ordenada no sólo por jueces civiles y mixtos, sino también por jueces penales, por lo que los notarios deben evitar incurrir en la misma porque en caso de hacerlo pueden perder parte de su patrimonio.

Los notarios pueden también incurrir en responsabilidad penal, sancionado por el Código penal peruano de 1991, sin perjuicio de tener en cuenta otras fuentes del derecho: sin embargo, este tema no ha sido trabajado y el ministerio público, poder judicial y policía nacional del Perú manejan una interpretación contradictoria, lo cual ha generado una serie de problemas en su interpretación. La responsabilidad penal consiste en una pena, la cual puede ser efectiva o suspendida; sin embargo, en cuanto a lo que se refiere a responsabilidad penal notarial casi siempre se trata de penas suspendidas por lo cual el condenado no es internado en un establecimiento penitenciario, en este sentido, esto ha generado una serie de malinterpretaciones, no sólo en el derecho peruano, sino también en el derecho extranjero, en consecuencia muchos consideran que las penas en el estado peruano son muy blandas o benignas, y en este orden opinan por su incremento, en el código penal peruano de 1991, el cual por cierto se encuentra en discusión si se lo sustituye por otro y esto ha motivado publicaciones, que deben ser materia de estudio.

Los notarios igualmente, pueden incurrir en responsabilidad administrativa, sin embargo, en este caso, se aplican sus propias normas, contenidas en la Ley del notariado, En consecuencia, la responsabilidad administrativa corre a cargo del Colegio de notarios y del Consejo del notariado, es decir, estos órganos colegiados son los que imponen las sanciones, por ello deben ser cuidadosos para no crear malos antecedentes, Lo que llama la atención, por la poca información que se tiene ,es que muchos notarios sólo concurren a sus despachos determinadas horas y en otro horario se encuentran atendiendo otros asuntos ajenos a su función, tales como asuntos sociales, lo cual ha

generado y genera una serie de problemas, lo que es de evidente preocupación en el Perú.

En el Perú, como en la mayor parte de los países, si bien es cierto que no existe un código notarial, empero, tienen otras normas legales que suplen este vacío. Como en Bolivia en el Perú, existe una Ley del notariado, que es la segunda del mismo, y cuya data es de diciembre del año 1992, , la misma que regula la competencia notarial, instrumentos notariales protocolares, instrumentos notariales extra protocolares, responsabilidad administrativa del notario, organización del notariado , entre otros temas de importancia para el notariado peruano.

2.- Sistema latino.

Al decir de Álvaro Héctor Oquendo López¹⁶ en su libro *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia* (primera parte pág. 19) el notario en el sistema latino desempeña una función pública. Le da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en su presencia. Recibe e interpreta la voluntad de las partes dándoles forma legal, al faccionar el instrumento público.

El sistema notarial latino se caracteriza por la autoría del documento que emite. Es decir que es el notario quien redacta el documento interpretando la voluntad y el deseo de las partes.

3.- Sistema Notarial Sajón.

El mismo abogado Álvaro Héctor Oquendo López¹⁷ señala que el notario es un Fedante o Fedatario, porque solo da fe de la firma o firma de los documentos. No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento. El notario en este sistema no necesita de un título universitario, es suficiente que tenga una cultura general. Los países que utilizan este sistema, son los de Norte América.

¹⁶ ALVARO HÉCTOR OQUENDO LÓPEZ *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia* primera parte. Ed. Cadena Pág.19

¹⁷ ALVARO HÉCTOR OQUENDO LÓPEZ *Compilaciones de Derecho Notarial para Bolivia*. Ed. Cadena.Pág.19

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL, FISCAL O TRIBUTARIA, ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA.

1.- La responsabilidad civil.

El notario es el único responsable de sus actos en todos los negocios y hechos en los que interviene, si esto es así lógicamente la responsabilidad es suya en caso de que proceda con negligencia, error, impericia o con dolo y por consiguiente está obligado a reparar o resarcir todo el daño causado por su conducta.

Esta responsabilidad tiene su sustento en el deber que tiene todo notario de hacer lo que la ley le obliga y su conciencia le aconseja; y en lo que prescribe Art.984 del Código Civil¹⁸ que dice:

Quién por un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto queda obligado al resarcimiento.

De modo que la responsabilidad civil sobre viene por haber violado el notario las normas legales que debía haberlas observado, sea por no tener experiencia, por descuido o mala fe. Así será responsable civilmente en caso de que al serle presentado una letra de cambio para su protesto la rechace por tener enemistad con el tenedor, o simplemente por haber dejado vencer los plazos por negligencia o incapacidad, y como consecuencia se perjudique la aludida letra de cambio, ocasionándole grave perjuicio y daños económicos al tenedor..

También es responsable civilmente por el descuido, o error en que hubieran incurrido sus auxiliares o secretarios, por cuanto no queda liberado por la incapacidad o negligencia de su personal. Por ser personal la función notarial no puede delegar a terceros el cumplimiento de sus tareas.

¹⁸ CARLOS MORALES GUILLEN Código Civil

De igual manera incurre en responsabilidad civil por no haber prestado el asesoramiento correspondiente, o este hubiere sido equivocado causando a las partes algún perjuicio económico.

Con el propósito de prevenir perjuicios económicos en los que pudiera incurrir el notario de Fe Pública en la función que desempeña, en la XI Jornadas Notariales Iberoamericanas, celebradas en Buenos Aires – Argentina en marzo del 2004, se recomendó a los colegios de notarios asistentes a este evento, estudiaran la posibilidad de tomar un seguro de responsabilidad civil obligatorio, de tal manera que en caso de ocasionar un daño por parte de los notarios en el ejercicio de su cargo, cubra el seguro dichos supuestos daños, tal como ocurre en otros países como España, Francia, Alemania, Italia, entre otros.

De tal manera que si todos los colegios de notarios en Bolivia pudieran tomar una póliza de seguro, sería la compañía aseguradora la que corra con el pago de los daños que algún notario pudiera ocasionar.

Como ya se dijo anteriormente la Ley de Notariado de 1858¹⁹, señala puntualmente los casos en que el Notario incurre en responsabilidad civil, como cuando se niega a prestar sus servicios sin ninguna razón cuando estos son requeridos; también por ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que la ley le señala.

Sin embargo es oportuno hacer notar que en determinadas circunstancias el Notario de Fe Pública no es responsable de algunos errores que puedan aparecer en las escrituras protocolizadas y que están a cargo de ellos, como por ejemplo la error de los nombres de las partes intervinientes, o eventualmente de las características de un vehículo motorizado o la extensión o superficie de un inmueble, sus colindancias etc, etc.

Efectivamente, puede que en determinada instancia, registro de derechos reales, por ejemplo, o registro de automotores, observen estos errores señalándoles como responsables a los notarios, Teniendo en cuenta que los documentos no son

¹⁹ Ley del Notariado de 1858.

confeccionados por aquellos, como ocurre en otros países, sino por abogados los que en última instancia son los responsables de la redacción de los mismos y su contenido íntegro, aquél no puede tener ninguna responsabilidad. Si el notario actuara como responsable de la redacción del texto tendría que asumir su autoría sin embargo como ya se ha dicho en Bolivia el Notario trabaja en base a un documento, contrato o minuta elaborado por un abogado, razón por la que si existen errores no pueden ser atribuidos al notario.

Creemos en cualquier caso que si el error es advertido a tiempo de la protocolización, y si las partes están de acuerdo debe devolverse al abogado profesional que redactó el documento para que tales errores puedan ser subsanados, pero cuando ya el documento está protocolizado, necesariamente debe elaborarse un nuevo documento aclaratorio, en estos casos esos errores no son atribuibles al Notario de Fe Pública sino a las partes o en su defecto al abogado que intervino en la redacción.

Es conveniente insistir que aún antes de la protocolización y advertido del error el notario por su propia cuenta no puede corregir ningún error por evidente que sea, sugiriéndose siempre que se rehaga la minuta devolviendo al abogado para su enmienda.

En la responsabilidad civil, el efecto inmediato es el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudo haber sufrido una de las partes y que se materializa con la compensación económica que debe hacer el Notario para reparar el daño causado.

2.- Responsabilidad Penal.

El Notario de Fe Pública que ejerce la función fedataria es depositario de la confianza de la persona que recurre a él, respecto a la credibilidad de los actos y hechos jurídicos que contiene en sus libros de protocolo y que reproduce en copias o testimonios, cuya fuerza de autenticidad es indubitable. Siendo tan importante el trabajo que realiza el notario incurre en responsabilidad penal cuando comete o intenta cometer algún hecho punible, atinente al trabajo que está realizando, y que se encuentre tipificado en nuestro código penal, sancionando su conducta con una pena. Desde luego los delitos por los

que pueden ser juzgados deben estar estrechamente relacionados con la actividad notarial aunque no se hallen mencionados en la Ley del notariado pero si en alguna otra norma legal, es decir, que el notario tendrá una responsabilidad penal cuando por ejemplo ha tipificado su conducta en la falsedad ideológica de un documento público o privado.

Encontrándose la responsabilidad penal subordinada al orden público, las penas que se le impongan al notario tienen que estar en relación con el daño causado por el hecho punible añadiéndose a esto que serán más severas por la alta función que tienen, reiterando que los delitos por los cuales pueden ser juzgados los notarios de fe pública, deben estar estrechamente ligadas a la función que realiza de modo que estos pueden incurrir por ejemplo en la falsedad material o ideológica de un instrumento público; y la pena o sanción estará graduada según haya procedido con dolo o culpa es decir, cuando el notario incurre en un hecho ilícito a sabiendas o conscientemente en cuyo caso la pena será mayor que cuando actúa culposamente, que se presenta cuando procede con negligencia, inexperiencia o descuido, como cuando en la protocolización de una escritura de compra y venta no exige la presentación del comprobante del pago de impuestos.

En la responsabilidad penal el efecto inmediato consiste en el cumplimiento de la pena impuesta al notario en función a la gravedad del delito cometido que puede ser privación de libertad, suspensión en el ejercicio del cargo, etc.

3.- Responsabilidad Fiscal o Tributaria.

La responsabilidad fiscal del Notario de Fe Pública puede ser emergente ya sea del pago de sus impuestos, si actúa como profesional independiente o de la falta de cumplimiento de sus deberes al no exigir el cumplimiento tributario de los contratantes respecto de aquellos gravámenes que recaen sobre la transferencia de vehículos motorizados, inmuebles, etc.

En el primer caso el Notario de Fe Pública que actúa como un profesional liberal debe pagar sus impuestos por sus utilidades como cualquier persona o empresario y es fiscalizado constantemente por las autoridades correspondientes en la creencia de que

ejerce un acto altamente lucrativo; el problema radica en que el notario adquiere papeles valorados sin que se le otorgue la factura correspondiente con los que pueda descargarse, y sin embargo la factura que otorga por servicios prestados otorga incluyendo el valor de dichos documentos.

Respecto al segundo caso el Notario de Fe Pública si bien no es un agente de retención tributaria, debe supervisar el efectivo cumplimiento del pago de los impuestos en las operaciones de compra y venta por ejemplo, sin que tenga ninguna responsabilidad sobre los montos cancelados.

Consideramos que la responsabilidad fiscal del notario es forzada por cuanto no siendo este el encargado de cobrar los tributos o impuestos en los casos sometidos a su conocimiento su responsabilidad no debe ir más allá de pedir la presentación de los comprobantes de pago como una forma de colaborar al erario nacional, aclarando definitivamente que en su calidad de fedatario no es agente de retención y solo debe supervisar el pago de los impuestos respectivos sin que sea su responsabilidad calcular el monto para el pago correspondiente, o que el deudor haya pagado de menos..

4.- Responsabilidad Administrativa y Disciplinaria.

El Consejo de la Judicatura creado en 1997²⁰ como un órgano dependiente del Poder Judicial es por definición el organismo administrativo y disciplinario teniendo entre sus principales atribuciones regular las responsabilidades y faltas; Así dice:

El Art. 37.-

I.- Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del poder judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

En consecuencia la responsabilidad administrativa se origina en el incumplimiento de los deberes y obligaciones que tiene el notario en el ejercicio del cargo; Deberes y Obligaciones que se encuentran especificados especialmente en el Reglamento de

²⁰ Ley del Consejo de la Judicatura de 1997.

Procesos Disciplinarios, resoluciones y acuerdos que se emitieron con el propósito de prevenir que caigan en alguna de las infracciones establecidas.

Tanto la Ley del Notariado como la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Ley del Consejo de la Judicatura consideran a los Notarios de Fe Pública, como funcionarios judiciales bajo la dependencia y supervisión de las direcciones distritales del Consejo estando en consecuencia sometidos al Régimen Disciplinario del Poder Judicial: por lo dicho la responsabilidad administrativa surge por incumplimiento al Reglamento de Carrera Administrativa.

La Gerencia de Régimen Disciplinario es la repartición disciplinaria del Consejo de la Judicatura, creada para realizar inspecciones, investigaciones, emergentes de denuncias contra los funcionarios judiciales para luego acusar ante los tribunales disciplinarios; estas tareas pueden realizarse aún de oficio en conocimiento de un hecho irregular.

En la responsabilidad disciplinaria o administrativa se castiga al infractor en base a la sanción impuesta por la falta disciplinaria que puede ser calificada como muy grave, grave o leve.

5.- Compatibilización de la normativa señalada y su aplicación a los Notarios.

Como se ha visto anteriormente los hechos que dan lugar a la responsabilidad del Notario de Fe Pública, ya sea civil, penal, fiscal o administrativa, se encuentran dispersos en el ordenamiento jurídico y las normas contenidas en los códigos civil, penal, tributario y administrativo solo pueden aplicarse aquellas que estén en relación con el ejercicio de la función notarial. De modo que hay que compatibilizar aquella norma legal que se pretende aplicar, sea civil, penal, o administrativa con la transgresión o conducta punible del notario.

Consiguientemente los Notarios de Fe Pública tienen responsabilidad cuando su conducta funcionaria quede enmarcada en un hecho punible en relación con el acto o negocio en el que interviene. Es decir que el hecho ilícito que provoca daño debe estar en relación con la actividad notarial.

Queremos significar que otros hechos ilícitos en los que el notario pudo haber incurrido, sin estar en relación con la función notarial estos merecerán otro tipo de sanción. En esto consiste la compatibilización de las normas punitivas en la conducta de los funcionarios notariales.

CAPITULO IV

ELABORACION DE UNA GUIA O CATALOGO SOBRE LAS FALTAS MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES ATINENENTES A LA FUNCION NOTARIAL.

Sin agotar todas las faltas o contravenciones en las que pudiera incurrir el Notario de Fe Pública, sobre la base de las señaladas en los artículos 39 al 41 de la Ley del Consejo de la Judicatura²¹, podríamos enumerar para los notarios, las siguientes:

1.- FALTAS MUY GRAVES.

- 1.- Actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes;
- 2.- Solicitar dineros o toda forma de beneficio a las partes, o recibir los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites.
- 3.- Usar influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función notarial .;
- 4.- Por ausencia injustificada en el ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos en el curso de un mes;
- 5.- Faltar a la verdad en declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos;
- 6.- Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales existía la obligación de guardar reserva;
- 7.- Abusar de la condición de Notario para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
- 8.- Delegar funciones notariales al personal subalterno de la Notaría.
- 9.- Desobedecer las resoluciones judiciales, emitidas en recursos de habeas corpus y amparo constitucional;

²¹ Ley del Consejo de la Judicatura.

10.-Faltar a sus deberes y obligaciones injustificadamente

11.-Abusar de su condición de notario para obtener un trato favorable de autoridades o particulares

12.-Fungir como notario cuando se encuentre suspendido.

2.- FALTAS GRAVES.-

1.- Faltar sin causa justificada a su oficina por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes;

2.- Omitir una denuncia contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida;

3.- Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura u obstaculizar las inspecciones que realice;

4.- Asistir en forma reiterada a su oficina en estado de ebriedad;

5.- Descuidar la custodia y conservación de los libros, documentos y archivos a su cargo.;

6.- Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones regulados por Ley;

7.- Obstaculizar los procesos disciplinarios y evitar, colaborar de cualquier forma con la investigación previa o inspecciones;

8.- Proporcionar noticias, informes o documentos sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo;

9.- Protocolizar minutas con errores, salvando con las expresiones “corre y vale”

10. Provocar nulidades o anulabilidades por errores de forma.

11. Actuar con negligencia en la transcripción de datos y nombres provocando daño.

3.- FALTAS LEVES.-

1.- La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes;

2.- El mal trato reiterado a las personas subalternos, partes o familiares de éstos en la Notaría.,

3.- Abandono de sus funciones sin causal justificada;

4.-No observar el cuidado al que está obligado de acuerdo a la Ley del Notariado y demás normas vigentes...

A continuación creemos pertinente señalar la sanción disciplinaria que se aplica por la comisión de una falta disciplinaria, comprobada en proceso e impuesta por la autoridad competente.

REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL.²²

CAPITULO II.

Art. 8.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura, conforme a lo previsto por el Título III, Capítulo IV de la Segunda parte de la Constitución Política del Estado, es el titular de la potestad disciplinaria al interior del Poder Judicial, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Su competencia se enmarca en lo previsto por la Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997, y demás disposiciones legales, en todo lo que la complementen y no se opongan a esta.

Art. 9.- FINALIDAD.

El presente reglamento tiene por finalidad normar los procedimientos que regulan la acción disciplinaria para la aplicación de sanciones emergentes de la comisión de faltas disciplinarias muy graves, graves y leves prevista en la Ley 1817, ...“.

Por la finalidad que persiguen, la acción y sanción disciplinaria son independientes de las acciones y sanciones de carácter penal o civil emergentes de un mismo hecho.

Art. 10.- AMBITO DE APLICACIÓN.

²² Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial.

El presente Reglamento es aplicable a todos los funcionarios judiciales: jurisdiccionales, de apoyo jurisdiccional, administrativos y auxiliares del sistema judicial (Notarios de Fe Pública, Martilleros y otros) que dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial.

Art. 18.- FALTAS DISCIPLINARIAS.

Son las acciones u omisiones que la Ley 1817 establece en sus artículos 39, 40, y 41, así como las previstas en el artículo 179 ter. Del Código Penal

Art. 19.- CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS.

Son las acciones u omisiones que emergen del incumplimiento o transgresión del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del funcionario judicial, auxiliares del sistema judicial y otros que dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial, previstas en las disposiciones legales, orgánicas, generales, especiales y reglamentos internos del Poder Judicial.

Art. 20.- INFRACCIONES MENORES.

Constituye infracción menor, la omisión a los deberes cotidianos del cargo, el incumplimiento a las órdenes superiores o la falta de respeto entre funcionarios de una misma oficina u órgano, que no constituya una falta muy grave, grave o leve; los mismos que por su irrelevancia no justifican la sustanciación de un sumario disciplinario, pero ameritan un correctivo disciplinario.

TÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS.

CAPITULO I.

Art. 23.- ENUMERACIÓN.

1. Destitución para quienes corresponda en caso de:

Faltas Disciplinarias muy Graves y Contravenciones Administrativo-Disciplinarias que ocasionen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Poder Judicial.

2. Suspensión del ejercicio de funciones....., de uno a doce meses, en caso de:
Faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativo-disciplinaria que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Poder Judicial.
3. Multa hasta el 40% del haber mensual, o apercibimiento escrito, en caso de faltas disciplinarias leves, y contravenciones administrativo-disciplinarias que no ocasionen daño económico al Poder Judicial.
4. Multa hasta el 5% del haber de un mes o llamada de atención en caso de infracciones menores.

CAPITULO V

SISTEMATIZAR LAS NORMAS CIVILES, PENALES TRIBUTARIAS Y DISCIPLINARIAS, EN UN SOLO TEXTO.

La sistematización de las normas Civiles, Penales, Tributarias y Disciplinarias, tiene por objeto reunir en un solo cuerpo todo el conjunto de normas que con llevan una sanción por haberlas transgredido el Notario de Fe Pública y las que deberá observar y sujetar su conducta en el ejercicio de la función de fedatario.

Un texto así ordenado le servirá al notario de guía para mantener en alto la jerarquía de su función y cuidando su misma dignidad; de otra parte, se evitará el que pueda caer en errores o ilícitos que ocasionen perjuicios a terceros también tendrá una finalidad preventiva.

GUIA DE CONDUCTA PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

La moralización de la vida pública y privada plantea desde el punto de vista político-jurídico numerosos y delicados problemas que se traducen, en una revisión a fondo del papel de los institutos jurídicos, llegando a una suerte de auto reglamentación independientemente del ordenamiento positivo surgiendo así una especie de Código de conducta profesional. Así también se puede decir que la sociedad civil asiste desde hace años a un proceso de convergencia entre las normas éticas y las normas jurídicas como instrumentos de ordenación.

Lo expuesto nos obliga a todos especialmente a los notarios de Fe Pública adoptar un comportamiento moral más cauto cuya responsabilidad es fácilmente sorteable por medios legales poco éticos.

TÍTULO I

DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

Artículo 1.- LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL NOTARIO

Los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a los que las partes quieren dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de ley.

Artículo 2.- OBLIGACIONES Y DEBERES:

Son obligaciones y deberes de prestar sus servicios, cuando son solicitados bajo pena de pagar los daños y perjuicios ocasionados por su culpa, salvo excusas legalmente establecidas.

Artículo 3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

La jurisdicción y competencia emana de la ley siendo su deber residir en el lugar de su nombramiento donde debe ejercer su labor notarial, sin estarle permitido hacer abandono o trasladarse a otro lugar.

Artículo 4.- INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL CON OTROS CARGOS PÚBLICOS.

Las funciones de los notarios de fe pública son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita a la función notarial.....Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.

Artículo 5.- INCOMPATIBILIDAD CON EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.

Las funciones notariales serán también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario o de los ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos.

Artículo 6.- PROHIBICIONES

6.1.- Se Prohíbe ejercer funciones fuera de la jurisdicción que le está señalada, y mucho más tener otra notaria bajo la apariencia de una sucursal.

6.2.- Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada.

6.3.- Ejercer la abogacía salvo lo previsto en el Artículo anterior de la presente ley.

6.4.- Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo.

CAPÍTULO II

NOTARIAS DE FE PÚBLICA

Artículo 7. CLASES DE NOTARIOS

Los Notarios de fe pública, de gobierno y de minería son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidades de los actos y contratos que señala la ley.

Artículo 8. RESPONSABILIDAD.

Los Notarios de Fe Pública son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley...Los que infrinjan este artículo serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes.

Artículo. 9. RESARCIMIENTO POR HECHOS ILICITOS.

Quien con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento. (art. 984 C.C)

Artículo. 10.- RESARCIMIENTO.

- I. El perjudicado puede pedir, cuando sea posible, el resarcimiento del daño en especie. En caso diverso el resarcimiento debe valorarse apreciando tanto la pérdida sufrida por la víctima como la falta de ganancia en cuanto sean consecuencia directa del hecho dañoso.
- II. El daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por la ley. (art. 994 C.C)

Artículo. 11. -RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

- I. Si son varios los responsables, todos están obligados solidariamente a resarcir o a indemnizar el daño.
- II. Quien ha resarcido o indemnizado todo el daño, tiene derecho a repetir contra cada uno de los otros en la medida de su responsabilidad. Cuando no sea posible determinar el grado de responsabilidad de cada uno, el monto del resarcimiento o de la indemnización se divide entre todos por partes iguales.(art. 999 C.C)

Artículo 12. Faltas insubsanables.

Son faltas insubsanables en el título:

- 1) Omitir el nombre de quien transmite o adquiere el derecho. (art. 1556 C.C)

Artículo. 13 (RESPONSABILIDAD CIVIL)

Toda persona responsable penalmente, lo es también civilmente y está obligada a la reparación de los daños materiales y morales causados por el delito. (art. 87 C.P)

Artículo. 14. - FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES.

El que falsificare sellos oficiales, papel sellado ... , cuya emisión este reservada a la autoridad, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años.

La misma sanción se impondrá al que a sabiendas las introdujere o la expendiere o usare. (art. 190 C.P)

Artículo. 15.- FALSEDAD MATERIAL.

El que forjare en todo o en parte un documento público falso o alterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años. (art. 198 C.P)

Artículo. 16.- FALSEDAD IDEOLÓGICA.

El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años. (art. 199 C.P)

En ambas falsedades, si el autor fuere un funcionario público y las cometiere en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de privación de libertad de dos a ocho años.

Artículo. 17.- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO.

El que falsificare material o ideológicamente un documento privado, incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, siempre que su uso pueda ocasionar algún perjuicio. (art. 200 C. P)

Artículo. 18.- SUPRESIÓN O DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTO.

El que suprimiere, ocultare o destruyere, en todo o en parte, un expediente o un documento, de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en la sanción del Art. 17. (art.202 C.P)

Artículo. 19.- USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.

El que ha sabiendas hiciere uso de un documento falso o adulterado, será sancionado como si fuere autor de la falsedad. (art. 203 C.P)

Artículo. 20.- FORMALIZACIÓN DEL PROTESTO.

El notario debe hacer constar en la letra o en hoja adherida a ella, bajo su firma, que la letra fue protestada por falta de pago, con indicación de la fecha y número del acta respectiva y franqueará testimonio del acta de protesto con las formalidades legales. (art. 575 C.Com.)

Artículo. 21.- PAGO A REQUERIMIENTO DE NOTARIO.

Si al requerimiento del notario, el girado satisface el importe de la letra, más los intereses moratorios, se suspenderá el protesto, debiendo, además, cubrirse los derechos y gastos notariales. (art. 576 C. Com)

El notario que intervenga en el protesto de letras de cambio o pagares, es responsable de los daños o perjuicios originados por su negligencia u omisión.

Artículo. 22 RESPONSABILIDAD.

Todo funcionario notarial es Responsable Civil, Penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que cometa en el desempeño de sus funciones obstaculizando el normal desenvolvimiento del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de Justicia.(art.37Ley 1817)

CAPITULO III

TÍTULO I

FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo. 23 FALTAS DISCIPLINARIAS.

Las faltas disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves. (art 38 Ley 1817)

Artículo. 24. SANCIONES POR FALTAS MUY GRAVES.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 116, párrafo VI de la Constitución Política del Estado los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubieren recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos. (art 53 Ley 1817)

Artículo. 25. SANCIONES POR FALTAS GRAVES.

La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes. (art. 54 Ley 1817).

Artículo. 26.- FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Son aquellos que prestan servicios en los órganos citados en el Art 33 de la Ley de Organización Judicial modificada por la disposición legal II de la Ley 1817, y los señalados en la parte final de dicha disposición final. (art. 1. Reglamento 2006)

Artículo. 27.- AUXILIARES DEL SISTEMA JUDICIAL.

Son aquellos sobre los que, sin tener dependencia laboral remunerada, el Consejo de la Judicatura ejerce control Administrativo y Disciplinario, tales como los **Notarios de Fe Pública**, Martilleros y otros. (art 2 Reglamento 2006)

Artículo. 28.- AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Reglamento es aplicable a todos los funcionarios Judiciales: Jurisdiccionales, de apoyo jurisdiccional, administrativos y auxiliares del sistema Judicial (**Notarios de Fe Pública, martilleros y otros**) que dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial. (art. 10 Reglamento 2006)

Artículo. 29.- FALTAS DISCIPLINARIAS.

Son las acciones u omisiones que la ley 1817 establece en los Arts. 39, 40 y 41, así como las previstas en el Art 179 ter. Del Código Penal. (art. 18 Reglamento 2006)

Artículo. 30.- CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVO – DISCIPLINARIA.

Son las acciones u omisiones que emergen del incumplimiento o transgresión del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del funcionario Judicial, auxiliares del Sistema Judicial y otros que dependen Administrativa o Disciplinariamente del Poder Judicial, previstas en las disposiciones legales, orgánicas, generales, especiales y reglamentos internos del Poder Judicial. (art. 19 Reglamento 2006)

TÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS

Artículo. 31.- ENUMERACIÓN.

1. Destitución para quienes corresponda en caso de: Faltas disciplinarias muy graves y contravenciones administrativo- disciplinarias que ocasionen grave

daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Poder Judicial.

2. Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno a doce meses, en caso de faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativo-disciplinarias que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Poder Judicial.
3. Multa de hasta el 40 % del haber mensual, o apercibimiento escrito, en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativo- disciplinarias, que no ocasionen daño económico al Poder Judicial. Si la multa excede el 20% el descuento se efectuará en dos meses.
4. Multa hasta el 5% del haber de un mes o llamada de atención, en casos de infracciones menores. (art. 23 Reglamento 2006)

Artículo 32.- DERECHOS Y DEBERES DEL NOTARIO DE FE PÚBLICA

Derecho a ser tratado con respeto.

Todo notario en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a ser tratado con respeto y consideración tanto por funcionarios judiciales como políticos y administrativos.

Derecho a la inviolabilidad de su oficina.

Todo notario tiene derecho a la inviolabilidad de su oficina, documentos y otros que allí se encuentran, salvo orden de autoridad competente.

Derecho a honorarios.

El notario no percibe sueldo del Poder Judicial por lo que tiene derecho al cobro de sus honorarios conforme al arancel establecido.

Derecho a la colegiatura.

El notario ejerce su función como profesional libre y en consecuencia tiene derecho a colegiarse en su institución.

Entre los deberes se señalan los siguientes:

Deber de lealtad.

El notario debe obrar con la mayor lealtad hacia los otorgantes o comparecientes prestándoles su más eficiente asesoramiento. Del propio modo su conducta debe ser intachable con relación a otros profesionales de su gremio

Deber de aconsejar

El notario como perito en derecho debe aconsejar con la mayor prudencia, sugiriéndoles lo que sea más conveniente a sus intereses

Deber de guardar el secreto profesional

Es obligación del notario guardar el secreto profesional como depositario de la confianza de quienes requieren sus servicios, mucho más si se le confía detalles confidenciales.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para que el Notario de Fe Pública pueda cumplir a cabalidad la función que el Estado le encomienda y desenvolverse responsablemente en el marco de la ética y de la ley es conveniente que se halle debidamente capacitado y permanentemente actualizado en sus conocimientos realizando cursos de especialización en el derecho notarial, asistiendo a eventos nacionales e internacionales, de suerte que su trabajo sea una garantía para los usuarios y una satisfacción personal para el notario, evitando responsabilidades para sí mismo y daños para los particulares así podemos resumir el concepto de la Responsabilidad Notarial que consiste no solamente en poner el mayor cuidado en el ejercicio de la función notarial sino fundamentalmente que redunde en beneficio de la sociedad.

Teniendo en cuenta la importancia de la función notarial, los rápidos cambios sociales institucionales, legales que se vienen operando en Bolivia, será conveniente recomendar la dictación de una nueva ley del Notariado, toda vez que la vigente data de cerca de ciento cincuenta años la que por el tiempo esta resulta un tanto incompleta. De modo que la nueva se adecue a los tiempos actuales recogiendo los cambios institucionales. Un aspecto importante que tendrá que considerarse es la responsabilidad del notario sobre los actos en los que interviene.

También sería recomendable que se implemente en las facultades de derecho una carrera de derecho notarial en base a los estudios básicos de los estudiantes de derecho en los dos primeros años, siendo el tercer año de enseñanza del derecho notarial a cargo de personas especializadas en la materia. De modo que la carrera notarial pudiera durar tres años, y sería un requisito previo para acceder al cargo de notario de fe pública. Finalmente, si no es posible implementar una carrera notarial, cuando menos las carreras de Derecho debieran incorporar en el pensul de estudios la materia de derecho notarial

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Constitución Política del Estado.
2. Código Civil Boliviano.
3. Código Penal.
4. Código de Comercio.
5. Código Tributario.
6. Compendio de Reglamentos Internos del Poder Judicial 2007.- Consejo de la Judicatura.
7. Curso: Función y Responsabilidad Notarial. Conclusiones Recomendaciones y Requerimientos. Instituto de la Judicatura de Bolivia.
8. Ley del Notariado de 1858.
9. Ley de Organización Judicial de 1993.
10. Ley del Funcionario Público.
11. Ley del Consejo de la Judicatura de 1997.
12. Serie Cuadernos de Trabajo N°4. Gestión 2004.
13. Mariaca Valverde Juana Aydee “Teoría y Técnica Notarial”. Ed. Sagitario La Paz Bolivia.
14. Villarroel Claire Ramiro “Fundamentos de Derecho Notarial y Registral Inmobiliario”. Ed. Alexander. Cochabamba Bolivia

